

Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2020

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	I-2020- 18180
Fecha	2020-02-20
No. Referencia	I-2020-14208

23 FEB 2020

Doctor
LUIS FRANCISCO GALLO PINZÓN
Rector
Colegio Nelson Mandela I.E.D
Carrera 90 A No. 46-50 Sur.
Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto sobre aplicación de la Ley 1811 de 2016

Cordial saludo respetado rector.

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta.

"(...)
La Ley 1811 de 2016 en su artículo 5 establece (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de manera respetuosa:

- 1. Se me indique tal como lo establece el párrafo 1 del mencionado artículo cuales son las condiciones establecidas por la SED para validar los días en que los funcionarios públicos, incluidos los docentes podrán recibir el día libre remunerado.*
- 2. Teniendo en cuenta que ese medio día genera la necesidad de cubrimiento del docente, ¿esta novedad administrativa se puede cubrir mediante la modalidad de horas extras?, ¿si ello es así, es necesario solicitar a nomina se aumenten el número de horas previstas para dicho cubrimiento?*

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

Av. Eldorado No. 66-63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195



3. Como la norma habla de medio día, y teniendo en cuenta que los docentes trabajan una jornada de 6 horas, ese medio día del que se habla en la norma para el caso específico de los docentes ¿hace referencia a media jornada, es decir 3 horas?

2. Marco Jurídico.

- 2.1. Constitución Política de 1991.
- 2.2. Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la Ley General de Educación"
- 2.3. Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
- 2.4. Ley 1811 de 2016 "Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito"
- 2.5. Decreto 1075 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Educación".

3. Análisis.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: **i)** aplicación de la Ley 1811 de 2016 a docentes vinculados al servicio oficial; **ii)** facultades otorgadas al rector o director rural para administrar la planta de personal y **iii)** jornada laboral docente y reconocimiento de horas extras.

3.1. Aplicación de la Ley 1811 de 2016 a docentes vinculados al servicio oficial.

En relación con el personal docente y directivo docente que tiene a su cargo la prestación del servicio público educativo, el artículo 68 de la **Constitución Política** dispone en su tercer inciso que "*la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente*".

Ahora bien, el artículo 123 *ibíd.*, consagra que son servidores públicos los empleados de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, razón por la cual, la lectura de este artículo en armonía con el párrafo 2º del artículo 105 de la **Ley 115 de 1994**², despeja cualquier duda sobre la vinculación de los docentes a instituciones educativas oficiales, en calidad de servidores o funcionarios públicos.

² "*Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial*".

En esa medida, como la **Ley 1811 de 2016** prevé incentivos a los funcionarios públicos, es claro que aplica también a los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales. Veamos:

Artículo 5°. *Incentivo de uso para funcionarios públicos. Los funcionarios públicos recibirán medio día laboral libre remunerado por cada 30 veces que certifiquen haber llegado a trabajar en bicicleta.*

Parágrafo 1°. *Cada entidad en un plazo no mayor a un (1) año deberá establecer las condiciones en que las entidades del sector público validarán los días en que los funcionarios públicos llegan a trabajar en bicicleta y las condiciones para recibir el día libre remunerado.*

Parágrafo 2°. *Los funcionarios públicos beneficiados por la presente ley podrán recibir hasta 8 medios días remunerados al año (...).*

En esos términos me permito informarle que, la Secretaría de Educación del Distrito se ha pronunciado en varias oportunidades desde la Dirección de Talento Humano, manifestando que viene trabajando conjuntamente con la Alcaldía Mayor de Bogotá y otras dependencias de la administración distrital como la Secretaría de Movilidad, en la determinación de las condiciones operativas y administrativas para la reglamentación del tema en la entidad; considerando sobre todo aquellas situaciones, donde las plantas físicas de los establecimientos educativos no propician condiciones de operatividad para los cicloparqueaderos. Sin embargo, hasta el momento en que se expida el acto administrativo referido en el parágrafo 1°, artículo 5° de la Ley 1811 de 2016, los directivos docentes rectores/as con fundamento en las funciones que les otorga el artículo 10 de la ley 715 de 2001, están facultados para conceder los compensatorios que se originen por el uso de la bicicleta entre el personal a su cargo, con la verificación previa del cumplimiento de los requisitos que prevé la norma.

3.2. Facultades otorgadas por ley al rector o director rural de un colegio oficial para administrar la planta de personal docente.

El numeral b) del artículo 25 de la **Ley 115 de 1994** establece dentro de las funciones de los rectores, la de velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto. Adicionalmente, el artículo 10 de la **Ley 715 de 2001** estipula como funciones de los rectores o directores rurales (i) dirigir el trabajo de los equipos docentes; (ii) realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones del personal docente y administrativo; (iii) administrar el personal y reportar sus novedades e irregularidades a la Secretaría de Educación; (iv) distribuir las funciones entre docentes, directivos docentes y administrativos:

“Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. *El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:*

(...)

10.5. *Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.*

10.6. *Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.*

10.7. *Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.*

10.9. *Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia (...)*. (Subrayado nuestro).

En el mismo sentido, el artículo 2.3.3.1.5.8 del **Decreto 1075 de 2015** que compiló las normas reglamentarias en la materia, estableció que, dentro de las funciones a realizar por los rectores y directores rurales, está la de velar por el cumplimiento de las funciones docentes:

Artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. *Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:*

a) *Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del Gobierno escolar;*

b) *Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;*

(...)

j) *Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y*

k) *Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional*".

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.3.2.3 del mismo decreto establece:

Artículo 2.4.3.2.3. Distribución de actividades de los docentes. *Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada*

día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias. (Subrayado nuestro).

De las normas referidas en precedencia se concluye que, el rector o director rural está en la obligación legal de realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones de docentes, directivos docentes y administrativos, así como de reportar cualquier novedad e irregularidad que se presente.

3.3. Jornada laboral docente y reconocimiento de horas extras.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 2.4.3.3.1 del **Decreto 1075 de 2015** dispone que, la jornada laboral de los docentes se compone de la asignación académica y de las actividades curriculares complementarias, entre las que se encuentran las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el Proyecto Educativo Institucional. El mismo artículo dispone que para todos los niveles educativos, la jornada laboral docente es de ocho (8) horas diarias, de la cuales seis (6) deben realizarse dentro de la institución y dos (2) dentro o fuera de la misma, según lo disponga el rector o director rural.

En segundo lugar, el artículo 2.4.3.3.3 *ibidem* consagra que los docentes y directivos docentes de establecimientos educativos oficiales deben dedicar todo el tiempo de la jornada laboral al desarrollo de funciones propias del cargo, con dedicación mínima de ocho (8) horas diarias. Ahora bien, teniendo en cuenta que los docentes vinculados a colegios oficiales son servidores públicos, les es aplicable el régimen disciplinario de la Ley 734 de 2002³, que en el numeral 11 del artículo 34 establece como deber "*dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales*".

Como corolario de lo expuesto, es evidente que el régimen especial docente prevé una intensidad horaria mínima diaria y semanal de permanencia obligatoria en el establecimiento educativo. Lo anterior, sin perjuicio de las situaciones administrativas o beneficios laborales que amparen un escenario distinto.

Finalmente, los artículos 14 y 15 del **Decreto Nacional 1017 de 2019**, relativo a la remuneración de los docentes del Decreto-ley 2277 de 1979; y los artículos 8 y 9 del **Decreto Nacional 1016 de 2019**, referente a la remuneración de los docentes del Decreto-ley 1278 de 2002; establecen las siguientes reglas para el pago de horas extras:

- i) Sólo pueden ser reconocidas por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia mínima en el establecimiento educativo.

³ Derogada por la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, que entra a regir cuatro (4) meses después de su sanción y publicación.

- ii) Sólo pueden ser reconocidas para atender labores académicas de aula, cuando las mismas no puedan ser asumidas por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.
- iii) La asignación de horas extras a un docente no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) en nocturna.
- iv) El rector o director rural debe obtener autorización y disponibilidad presupuestal expedida por la Secretaría de Educación.

4. Respuesta.

1. ***Se me indique tal como lo establece el parágrafo 1 del mencionado artículo cuales son las condiciones establecidas por la SED para validar los días en que los funcionarios públicos, incluidos los docentes podrán recibir el día libre remunerado.***

Se reitera que está en trámite la reglamentación de la **Ley 1811 de 2016** por parte de la Secretaría de Educación. No obstante, desde la Dirección de Talento Humano se ha informado, y esta Oficina Asesora lo ha ratificado, que compete a los rectores y directores rurales conceder los compensatorios allí previstos, en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 10 de la **Ley 715 de 2001** y 2.3.3.1.5.8 del **Decreto 1075 de 2015**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rector o director rural es la autoridad responsable del buen funcionamiento de la institución educativa, y a él corresponde conocer y tramitar las novedades de personal asignado; garantizar sus derechos laborales; realizar la asignación académica; distribuir las demás funciones, y velar por la no afectación en la prestación del servicio educativo.

El rector o director rural es autónomo para emplear los mecanismos que considere idóneos para ejercer control sobre el cumplimiento de las exigencias para acceder a un derecho, en el marco del respeto a lo dispuesto en la ley y a las garantías fundamentales de todo ser humano.

En esos términos, aunque es viable implementar mecanismos de control –en los términos anteriores–, para verificar el cumplimiento de los requisitos que prevé la **Ley 1811 de 2016**, no le es dable a la administración exigir requisitos adicionales, según el mandato constitucional del artículo 84 de la Carta, que reza "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". (Subrayado y resaltado nuestro).

Lo anterior, en armonía con el principio de eficacia que debe imprimirse a todas las actuaciones de la administración, según el cual, las autoridades removerán los obstáculos formales y buscarán que los procedimientos cumplan con sus finalidades.

2. **Teniendo en cuenta que ese medio día genera la necesidad de cubrimiento del docente, ¿esta novedad administrativa se puede cubrir mediante la modalidad de horas extras?, ¿si ello es así, es necesario solicitar a nomina se aumenten el número de horas previstas para dicho cubrimiento?**

Los artículos 14 y 15 del **Decreto Nacional 1017 de 2019**, relativo a la remuneración de los docentes del Decreto-ley 2277 de 1979; y los artículos 8 y 9 del **Decreto Nacional 1016 de 2019**, referente a la remuneración de los docentes del Decreto-ley 1278 de 2002; establecen los requisitos específicos para autorizar horas extras. Dentro de las exigencias establecidas, se prevé que sólo pueden ser reconocidas por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia mínima en el establecimiento, para atender labores académicas de aula cuando no puedan ser asumidas por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

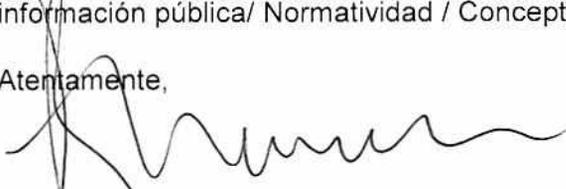
3. **Como la norma habla de medio día, y teniendo en cuenta que los docentes trabajan una jornada de 6 horas, ese medio día del que se habla en la norma para el caso específico de los docentes ¿hace referencia a media jornada, es decir 3 horas?**

Para todos los niveles educativos, **la jornada laboral docente es de ocho (8) horas diarias**, de las cuales seis (6) deben realizarse dentro de la institución y dos (2) dentro o fuera de la misma, según lo disponga el rector o director rural. Sin perjuicio de lo anterior, los docentes y directivos docentes de establecimientos educativos oficiales deben dedicar todo el tiempo de la jornada laboral al desarrollo de funciones propias del cargo, con dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

De acuerdo a los términos en que fue redactada la **Ley 1811 de 2016**, la compensación no se otorga por media jornada laboral ni por la mitad del tiempo de permanencia obligatoria en el plantel educativo; se otorga por medio día.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: Transparencia y acceso a la información pública/ Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica.

Atentamente,


FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes – Abogada Oficina Asesora Jurídica. 
Proyectó: Paula Andrea Ballesteros Avellaneda – Abogada Oficina Asesora Jurídica. 

